

REGISTRADA BAJO EL N° 13463

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

TÍTULO I PRESUPUESTO

CAPÍTULO I PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1.- Fijase en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL (\$75.881.063.000.-), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial, Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, para el ejercicio 2015 conforme se detalla a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1 y 2 anexas al presente artículo.

Concepto	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
Administración Central	46.910.100.000.-	6.780.749.000.-	53.690.849.000.-
Organismos Descentralizados	5.485.674.000.-	1.821.188.000.-	7.306.862.000.-
Instituciones de Seguridad Social	14.852.959.000.-	30.393.000.-	14.883.352.000.-
Totales	67.248.733.000.-	8.632.330.000.-	75.881.063.000.-

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$76.622.654.000.-) el cálculo de recursos de la Administración Provincial para el ejercicio 2015, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas Nros. 3 y 4, anexas al presente artículo.

Concepto	Recursos Corrientes	Recursos de Capital	Total
Administración Central	54.932.269.000.-	2.352.955.000.-	57.285.224.000.-
Organismos	5.807.499.000.-	213.908.000.-	6.021.407.000.-
Descentralizados			
Instituciones	13.316.023.000.-	-	13.316.023.000.-
de Seguridad Social			
TTotales	74.055.791.000.-	2.566.863.000.-	76.622.654.000.-

ARTÍCULO 3°.- Fijase en la suma de PESOS CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL (\$4.047.702.000.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital de la Administración Provincial, para el ejercicio 2015, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes y de Capital de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 5 y 6, anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, estímase en PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$741.591.000.-) el resultado financiero de la Administración Provincial para el ejercicio 2015.

El Presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2015 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 7 y 8, anexas al presente artículo.

Fuentes Financieras	331.234.000.-
Disminución de la Inversión Financiera	25.826.000.-
Endeudamiento Público e Incremento	
de Otros Pasivos	305.408.000.-
-Colocación Deuda Interna a Largo Plazo	5.140.000.-
-Obtención de Préstamos a Largo Plazo	300.268.000.-

Del Sector Externo	300.268.000.-
Aplicaciones Financieras	1.072.825.000.-
Inversión Financiera	280.997.000.-
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	791.828.000.-

ARTÍCULO 5°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, apruébase el Esquema Ahorro - Inversión - Financiamiento para el ejercicio 2015, conforme al resumen que se indica a continuación:

ESQUEMA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO

CONCEPTO	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZA-DOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
I-INGRESOS CORRIENTES	54.932.269.000.-	5.807.499.000.-	13.316.023.000.-	74.055.791.000.-
II-GASTOS CORRIENTES	46.910.100.000.-	5.485.674.000.-	14.852.959.000.-	67.248.733.000.-
III-RESULTADO ECONÓMICO				
AHORRO/ DESAHORRO (I-II)	8.022.169.000.-	321.825.000.-	(1.536.936.000.-)	6.807.058.000.-
IV-RECURSOS DE CAPITAL	2.352.955.000.-	213.908.000.-	-	2.566.863.000.-
V-GASTOS DE CAPITAL	6.780.749.000.-	1.821.188.000.-	30.393.000.-	8.632.330.000.-
VI-TOTAL DE RECURSOS (I+IV)	57.285.224.000.-	6.021.407.000.-	13.316.023.000.-	76.622.654.000.-
VII-TOTAL DE GASTOS (II+V)	53.690.849.000.-	7.306.862.000.-	14.883.352.000.-	75.881.063.000.-
VIII-RESULTADO FINANCIERO ANTES DE CONTRIBUCIONES (NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO ANTES DE CONTRIBUCIONES)	3.594.375.000.-	(1.285.455.000.-)	(1.567.329.000.-)	741.591.000.-
IX-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	592.389.000.-	1.884.444.000.-	1.570.869.000.-	4.047.702.000.-
X-GASTOS FIGURATIVOS	3.455.313.000.-	592.389.000.-	-	4.047.702.000.-
XI-RESULTADO FINANCIERO (VIII+IX-X)	731.451.000.-	6.600.000.-	3.540.000.-	741.591.000.-
XII-FUENTES FINANCIERAS A-DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA B-ENDEUDAMIENTO PÚBLICO	331.234.000.-	-	-	331.234.000.-
E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	25.826.000.-	-	-	25.826.000.-
-COLOCACIÓN DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	305.408.000.-	-	-	305.408.000.-
-OBTENCIÓN DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	5.140.000.-	-	-	5.140.000.-
Del Sector Externo	300.268.000.-	-	-	300.268.000.-
XIII-APLICACIONES FINANCIERAS	1.062.685.000.-	6.600.000.-	3.540.000.-	1.072.825.000.-

-INVERSION FINANCIERA	270.857.000.-	6.600.000.-	3.540.000.-	280.997.000.-
-AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA				
Y DISMINUCIÓN DE OTROS	791.828.000.-	-	-	791.828.000.-
PASIVOS				
XIV-CONTRIBUCIONES				
FIGURATIVAS PARA	-	-	-	-
APLICACIONES FINANCIERAS				
XV-GASTOS FIGURATIVOS				
PARA APLICACIONES	-	-	-	-
FINANCIERAS				

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Provincial, se detalla del siguiente modo: en planilla Anexa 9, el nivel institucional y por objeto del gasto y en planilla Anexa 10, la clasificación geográfica del gasto.

ARTÍCULO 6°.- Fíjase el número de cargos de la planta de personal, incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial, en los siguientes totales:

Concepto	Personal		
	Total	Permanente	Temporario
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	123.776	122.300	1.476
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	5.272	5.214	58
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.033	1.027	6
TOTAL ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
(Capítulo I – Anexo 11C)	130.081	128.541	1.540

Fíjense en CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (459.324) el número de horas de cátedra del personal docente y en DIECIOCHO MIL CIEN (18.100) el número de horas de acompañamiento correspondiente a la función asistencial, totalizando CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (477.424).

El detalle de cargos, horas cátedra y horas de acompañamiento es el aprobado por ley N° 13404, de Presupuesto 2014 con más las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente, (Anexo 11A), con las ampliaciones que se incorporan en el presente, conforme

Anexo 11B.

ARTÍCULO 7°.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2015, de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26 y 27 de la ley N° 10554, el importe de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000.-) conforme al Anexo 12, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2015, según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

ARTÍCULO 8°.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2015, la suma de PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000.-) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24 de la ley N° 10552, conforme al Anexo 12.

ARTÍCULO 9°.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2015, la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000.-) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 4° de la ley N° 8225 y modificatorias, conforme al Anexo 12.

ARTÍCULO 10.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2015, en cumplimiento del artículo 12 de la ley N° 12692 y del artículo 3° del decreto reglamentario N° 158/07, la suma de PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000.-), pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2015, según las posibilidades financieras del Estado Provincial, conforme al Anexo 12.

ARTÍCULO 11.- A partir del 1° de enero de 2015, los ascensos de personal que se realicen por promociones -incluidas las de carácter automático-, y en uso de facultades del Poder Ejecutivo, así como los incrementos salariales que pudieren resultar de la aplicación de normas convencionales, legales o estatutarias que contengan cláusulas que impliquen aumentos automáticos de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes Poderes del Estado Provincial, sea por aplicación de fórmulas de ajuste o de mejores beneficios correspondientes a otras jurisdicciones, sectores, funciones, jerarquías, cargos o categorías, quedarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario específico.

ARTÍCULO 12.- Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderá el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la ley N° 4794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales constituyentes, y sus modificatorias; de la ley N° 7044, de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales; y de la ley N° 10120 de Asignaciones por Carga de Familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes; de la ley N° 12496 de Pensión Honorífica para Escritores, y del artículo 19 y concordantes de la ley N° 12867 de Jubilación Ordinaria para Veteranos de Malvinas.

ARTÍCULO 13.- Los importes a abonar en el ejercicio 2015 al Sector Docente Provincial en concepto de Incentivo Docente, estarán limitados a los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 14.- Dispónese la constitución de un “Crédito Contingente para Emergencias Financieras” en la jurisdicción obligaciones a cargo del tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2015, para lo cual las distintas jurisdicciones y entidades en los términos del artículo 4° de la ley N° 12510, de Administración, Eficiencia y Control del Estado; informarán mensualmente al Ministerio de Economía, dentro del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, las economías que se practiquen en el rubro “Personal” en las entidades que no reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarán a la constitución del “Crédito Contingente para Emergencias Financieras” en el presupuesto de las mismas. Aquellas entidades que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarán las economías en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

ARTÍCULO 15.- Establécese que en el supuesto de que el Gobierno Nacional no cumpla con los

Acuerdos celebrados que contemplen transferencias de fondos o la recaudación nacional y/o provincial no alcance los niveles previstos en la presente ley, los tres Poderes del Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Autárquicos, así como Entes con participación estatal mayoritaria, efectuarán los ajustes presupuestarios contemplados en la ley N° 11965.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 16.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla del siguiente modo: en planilla Anexa 10, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla Anexa 11, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla Anexa 12, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla Anexa 13, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla Anexa 14, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

Las respectivas jurisdicciones deberán programar la inversión mensual en personal de manera tal que su proyección anual no exceda el monto que para cada Jurisdicción se determina en la presente ley.

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 17.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A

anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla del siguiente modo: en planilla Anexa 10A, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla Anexa 11A, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla Anexa 12A, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla Anexa 13A, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla Anexa 14A, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

ARTÍCULO 18.- Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla del siguiente modo: en planilla Anexa 10B, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla Anexa 11B, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla Anexa 12B, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla Anexa 13B, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla Anexa 14B, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES PÚBLICOS:

BANCO DE SANTA FE S.A.P.E.M. (EN LIQUIDACIÓN)

RADIO Y TELEVISIÓN SANTAFESINA

ENTE INTERPROVINCIAL TÚNEL SUBFLUVIAL “RAÚL URANGA – CARLOS SYLVESTRE
BEGNIS”

LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACÉUTICO S.E.

EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA
AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD ANÓNIMA Y
FIDEICOMISO PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN PÚBLICA DE
MEDICAMENTOS.

ARTÍCULO 19.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Erogaciones -gastos corrientes y de capital- para el ejercicio 2015, del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación), Radio y Televisión Santafesina, Ente Interprovincial Túnel Subfluvial “Raúl Uranga-Carlos Sylvestre Begnis”, Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E, Empresa Provincial de la Energía, Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, y Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, estimándose los recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

Concepto	Banco de Santa Fe SAPEM, en Liquidación	Radio y Televisión Santafesina S.E.	Ente Interprovincial Túnel Subfluvial “Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis”	Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E.	Empresa Provincial de la Energía	Aguas Santafesinas Sociedad Anónima	Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos
Erogaciones	11.675.000.-	38.000.000	41.690.000.-	56.713.000.-	4.551.381.000.	939.562.000.-	19.268.000.-
Corrientes							
Erogaciones de Capital	50.000.-	10.000.000.-	5.188.000.-	3.000.000.-	1.157.518.000.-	514.269.000.-	2.500.000.-
Total	11.725.000.-	48.000.000.-	46.878.000.-	59.713.000.-	5.709.349.000.-	1.453.831.000.-	21.768.000.-
Erogaciones Recursos	14.358.000.-	38.000.000.-	46.878.000.-	56.713.000.-	4.679.497.000.-	939.562.000.-	21.768.000.-
Corrientes							
Recursos de Capital	50.000.-	10.000.000.-	-	3.000.000.-	1.082.518.000.-	434.739.000.-	-
Total	14.408.000.-	48.000.000.-	46.878.000.-	59.713.000.-	5.762.015.000.-	1.374.301.000.-	21.768.000.-
Recursos Resultado Financiero	2.683.000.-	-	-	-	52.666.000.-	(79.530.000.-)	-
Fuentes	-	-	-	3.000.000.-	-	94.530.000.-	3.000.000.-
Financieras Aplicaciones				3.000.000.-	52.666.000.-	15.000.000.-	3.000.000.-
Financieras	2.683.000.-	-	-				

Apruébase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento para el ejercicio 2015 de acuerdo al detalle que figura en planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, anexas al presente artículo.

El nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación), Radio y Televisión Santafesina, Ente Interprovincial Túnel Subfluvial “Raúl Uranga-Carlos Sylvestre Begnis”, Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E., Empresa Provincial de la Energía, Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, y Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, se detalla en planilla Anexa 8, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla Anexa 9, la clasificación institucional y económica; en planilla Anexa 10, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla Anexa 11, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla Anexa 12, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla Anexa 13, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

ARTÍCULO 20.- Fijase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a la Empresa Provincial de la Energía, a Aguas Santafesinas S.A. y al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación), de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Personal		
	Total	Permanente	Temporario
Banco de Santa Fe SAPEM, en Liquidación	18	18	-
Empresa Provincial de la Energía	4.361	4.331	30
Aguas Santafesinas S.A.	1.225	1.225	-
	<u>5.604</u>	<u>5.574</u>	<u>30</u>

El detalle de cargos es el aprobado por ley N° 13404 de Presupuesto 2014 con más las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 14A), con las ampliaciones que se incorporan en el presente, conforme Anexo 14B.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia a la órbita de la Administración Provincial de los cargos presupuestarios del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En

Liquidación), una vez concretada su disolución.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- Fijase en la suma de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL (\$1.187.406.000.-), el Presupuesto de las Erogaciones de las Cámaras del Poder Legislativo de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

Concepto	Cámara de Senadores	Cámara de Diputados	Total
Presupuesto de Erogaciones (Art. 1° de la presente Ley)	444.000.000.-	743.406.000.-	1.187.406.000.-

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo deberá requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas, acoplados y demás vehículos sin el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Única sobre Vehículos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de así corresponder.

ARTÍCULO 23.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000.-) en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda, con destino exclusivo a la atención de sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero y reconocimientos administrativos en causas que involucren a la administración centralizada y organismos descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial para solventar su déficit.

Dicho crédito constituye el límite máximo establecido para el pago de tales

sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y reconocimientos administrativos que corresponda abonar, sujeto a la disponibilidad de los recursos que para el presente período fiscal se dispongan en la programación financiera y de acuerdo a las prioridades y mecanismos contemplados en la ley N° 12036.

El Poder Ejecutivo podrá disponer incrementos en el crédito presupuestario referido en el primer párrafo, conforme a la disponibilidad de títulos públicos emitidos en orden a la norma contemplada en el artículo 24 de la presente ley.

Establécese que, con la inclusión de la partida mencionada, se dan por cumplimentados para el ejercicio presupuestario 2015 todos los procedimientos exigidos por la ley N° 12036 para la atención de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación y reconocimientos administrativos, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la distribución por jurisdicciones de la precitada suma global.

Los organismos descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial para atender su déficit y empresas y sociedades del Estado deberán afrontar el costo de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación y de los reconocimientos administrativos que los involucren, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

El presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DOCE MILLONES (\$12.000.000.-) en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, con destino exclusivo a la atención de allanamientos o transacciones que Fiscalía de Estado realice por autorización del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto pertinente con refrendo del Ministro de Economía, en las causas judiciales a su cargo correspondientes a las distintas jurisdicciones, organismos descentralizados o empresas del Estado.

La transferencia de los fondos será dispuesta por resolución conjunta del Fiscal de Estado -como órgano de defensa legal- y del Ministro de Economía. Exclúyese la utilización de la partida referida precedentemente, de la normativa inherente a la Programación Financiera de Gastos.

ARTÍCULO 24.- El remanente estimado de Bonos Previsionales de la provincia de Santa Fe conforme a las previsiones de cancelación de deudas consolidadas y sujetas al régimen de

cancelación especial ley N° 11373 y modificatorias, podrá ser aplicado a la cancelación de otras deudas emergentes de condenas judiciales o reconocimientos administrativos firmes.

ARTÍCULO 25.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS VEINTIDÓS MILLONES (\$22.000.000.-) con destino exclusivo a la Constitución del Fondo de Autoseguro que establece el artículo 153 de la ley N° 12510.

Los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado deberán atender el aporte al Fondo de Autoseguro, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Las modificaciones a la planta de personal que se fija por la presente Ley de Presupuesto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 28, inciso h) de la ley N° 12510, se ajustarán a las siguientes limitaciones:

- a) No aumentar el total general de cargos fijados para la Administración Pública Provincial, con excepción de los que resulten necesarios para:
 - - Cumplimentar compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo y aquellos que se dispongan en el marco de los Regímenes de Convenciones Colectivas de Trabajo hasta el 31 de julio de 2014, en lo referente al ingreso a Planta de Personal Permanente del Personal Contratado en sus distintos tipos de modalidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 12397, pero haciéndolo extensivo al personal comprendido en el Estatuto-Escalafón, ley N° 9282.
 - Dar cumplimiento a las leyes N° 12720, Incorporación a Planta de Personal Permanente a los Profesionales Universitarios de la Sanidad y N° 12742, Incorporación a Planta de Personal Permanente a los Agentes Contratados por los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (S.A.M.Co.).
 - La aplicación de las leyes Nros. 6915, 11530 y modificatorias, en lo atinente exclusivamente a la reincorporación de agentes en los que el porcentaje de invalidez no alcance el mínimo establecido para acceder al beneficio de jubilación, en tanto y en cuanto se verifique la imposibilidad de la Jurisdicción respectiva de ofrecer en reducción cargos vacantes.
 - Los cargos necesarios a fin de instrumentar para cada uno de los subsistemas

previstos en la ley N° 12510, concorde las funcionalidades que para cada uno prevé la misma.

- Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 9528 y modificatorias, así como la ley N° 13000.
 - Los cargos necesarios a fin de incorporar a la Planta Permanente del Poder Legislativo, a los agentes comprendidos en la ley N° 9756, con los derechos reconocidos por la ley N° 9726.
 - Incorporar personal temporario al Poder Legislativo, encontrándose los créditos disponibles para su atención en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a cargo del Tesoro. El Poder Ejecutivo asignará globalmente dicho crédito a cada Cámara Legislativa en oportunidad de disponer la distribución analítica de las partidas que por esta ley se aprueban.
 - Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 13179.
 - Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 13197 los que deberán indefectiblemente suprimirse en correspondencia con lo establecido en su artículo 4°.
 - Los cargos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 13297.
- b) No transferir cargos correspondientes a los sectores de seguridad, servicio penitenciario y docente, a otros agrupamientos y/o clases presupuestarias.
- c) No superar el crédito total de las partidas de personal autorizadas para las jurisdicciones involucradas, salvo que se trate de las excepciones contempladas en el inciso a) del presente artículo.
- d) La valoración de los cargos que se creen, entendida como Asignación de la Categoría y otros conceptos que conforman la Remuneración del Cargo (Retribución del Cargo), no podrá exceder el valor que para tal concepto involucre a los cargos que se reduzcan. Dicha limitación no regirá para el caso de los regímenes de promoción automática y de ascensos para el personal de seguridad y del servicio penitenciario, en tanto el presupuesto autorice la erogación emergente de las mismas, como tampoco para aquellas tramitaciones vinculadas con la reubicación funcional del personal bancario

transferido.

- e) Podrán transformarse cargos docentes en horas cátedra y viceversa y cargos asistenciales en horas de acompañamiento asistencial y viceversa; no resultando de aplicación la limitación del inciso a) del presente artículo. A tales fines, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer por vía reglamentaria la relación de conversión, en tanto exista equivalencia en los créditos presupuestarios en correspondencia con la retribución de los cargos/horas involucrados como consecuencia de la modificación de planta.

ARTÍCULO 27.- Suspéndese hasta el 30 de noviembre de 2015 la aplicación del artículo 3° de la ley N° 11887.

ARTÍCULO 28.- Prohíbese la afectación y traslado del personal de seguridad, servicios penitenciarios y docente al desempeño de tareas ajenas a las específicas de seguridad y educación. Exceptúase el personal docente comprendido en los alcances de la ley N° 13197.

ARTÍCULO 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Salud convenga con el Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado la afectación del personal que estime necesario para la participación en la producción de dicha sociedad.

ARTÍCULO 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia al Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado, de los cargos presupuestarios de personal enmarcados en el decreto N° 1638/89, de creación de la Dirección General de Producción de Fármacos Medicinales, a los fines de habilitar el cumplimiento del artículo 24 de la ley N° 11657.

ARTÍCULO 31.- Serán nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente para otorgarlo, si de los mismos resultare la obligación del Tesoro Provincial de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

El Estado Provincial no será responsable de los daños y perjuicios que soporte el administrado o contratante de la Administración con motivo del acto o contrato nulo; salvo en la

medida que hubiere real y efectivo enriquecimiento. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la administración, aún cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.

Serán igualmente nulos los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente al efecto, que designe personal en la planta permanente o temporaria de cargos, cuando no existan cargos vacantes y los correspondientes créditos presupuestarios suficientes a tal fin.

ARTÍCULO 32.- Las deudas del Estado Provincial vinculadas a la relación de empleo público prescriben a los dos años contados desde acaecido el hecho que las origina o desde que se tomó conocimiento del mismo.

Los reclamos administrativos que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen tenido actividad alguna en el último año, caducan de pleno derecho.

ARTÍCULO 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar los Bonos y/o Títulos de origen nacional, cotizables en bolsa o no, que reciba en concepto de pago de deudas y/o aportes nacionales ordinarios o extraordinarios, reintegrables o no, incluidos los que correspondan por acuerdos de compensación de créditos y deudas con el Gobierno Nacional, de conformidad a las disposiciones que establece el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 34.- En el caso que el Poder Ejecutivo deba responder por las garantías otorgadas, queda facultado para que a través del Ministerio de Economía proceda a su recupero en la forma que se indica a continuación, optando por la modalidad compatible con cada situación particular:

- a) Débito en las cuentas corrientes a la orden de los organismos autárquicos, entes descentralizados, empresas del estado, sociedades del estado e instituciones de seguridad social y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial en la formación de la voluntad societaria y Municipalidades y Comunas de la Provincia, afectando al ente que resultara responsable. Las Instituciones Bancarias debitarán de acuerdo al requerimiento del Ministerio de Economía.
- b) Retención en las acreencias que los mismos entes tuvieran con la Provincia, cualquiera

sea su origen.

- c) Iniciar la ejecución judicial inmediata para los terceros comprometidos distintos de los especificados en el inciso a) que no tengan capacidad de endeudamiento suficiente, para lo cual será informada la Fiscalía de Estado, al efecto de la intervención que le compete.

ARTÍCULO 35.- Los importes que deba atender el Tesoro Provincial por ejecución de garantías serán recuperados procediendo de la siguiente manera:

- a) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda extranjera, las divisas pagadas se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día del recupero, con más una tasa de interés anual igual a la tasa Libo más tres puntos, más cargos administrativos.
- b) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda nacional, a la suma pagada se le aplicará una tasa de interés y/o actualización, si correspondiere esta última, igual a la máxima aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de adelantos en cuentas corrientes, calculada desde la fecha del desembolso hasta el día de efectivo recupero, más cargos administrativos.

ARTÍCULO 36.- Para atender las erogaciones originadas por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de los créditos necesarios en el Presupuesto debiendo dar cuenta de ello a las Cámaras Legislativas, no rigiendo esta disposición para los casos en que se encontrara pendiente la aprobación legislativa.

ARTÍCULO 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo a retener a Municipalidades y Comunas, de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de aportes personales y contribuciones patronales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales y a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado - Seguro Mutual, conforme a las normas reglamentarias que a tales fines dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 38.- Establécese que los remanentes que anualmente se produzcan como consecuencia de la no distribución o distribución parcial (operada como consecuencia de la reglamentación) del

Fondo establecido en el artículo 13 de la ley N° 10813, y extensivo al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial por el artículo 5° de la ley N° 10921, ingresarán al 31 de diciembre de cada año a Rentas Generales del Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 39.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Señores Ministros y Autoridades Máximas de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades del Estado y otros Entes Públicos, la realización de las modificaciones presupuestarias, en el Cálculo de Recursos y Erogaciones, de los fondos incorporados al Presupuesto en cumplimiento de las normas del artículo 3° de la ley Nacional N° 25917 a la cual la Provincia adhirió por ley N° 12402, las que se limitarán a los recursos efectivamente percibidos.

ARTÍCULO 40.- Establécese que los incrementos de recursos estimados a percibir de libre disponibilidad por sobre los montos contenidos en la presente ley, en tanto se destinen a las mayores erogaciones que resulten de la aplicación de obligaciones emergentes de las Convenciones Colectivas de Trabajo, no se encuentran alcanzados por las limitaciones del artículo 33 de la ley N° 12510, de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

ARTÍCULO 41.- Establécese que aquellas modificaciones presupuestarias que se promuevan en orden a la normativa del artículo 43 de la ley N° 12510, de Administración, Eficiencia y Control del Estado y que no importen disminución en el nivel total de inversión prevista, serán dispuestas por el Poder Ejecutivo. Dicha facultad alcanza a aquellas modificaciones por las cuales se disponga la incorporación de mayores ingresos que los autorizados por el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la Fuente de Financiamiento “Recursos Propios” originados en el resultado financiero del organismo neto de la diferencia entre las fuentes financieras y aplicaciones financieras originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 42.- Las erogaciones a atenderse con recursos afectados de origen nacional del sector externo y/o líneas de endeudamiento autorizadas en la Categoría Programática de Proyecto en el Presupuesto Provincial, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, salvo en el caso de que su recaudación esté condicionada a la presentación previa de

certificado de obra o de comprobante de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarían limitadas a los créditos autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente alcanza además a aquellos Programas que se financien con los ingresos enunciados precedentemente y que por su naturaleza resulten un proyecto final en el Ente receptor, acorde a la normativa que rige para la efectiva remisión de los fondos.

ARTÍCULO 43.- Dispónese la restitución al Fondo de Estabilización Fiscal y de Inversión Pública de la Provincia de Santa Fe, constituido por decreto N° 414/05 de la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000.-) con los fondos de Rentas Generales que surjan de la diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos acumulados efectivamente devengados al 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 44.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adherir a la norma que sancione el Gobierno Nacional a los fines del cumplimiento del artículo 3° de la ley N° 25917 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a la cual la Provincia adhirió por ley N° 12402.

ARTÍCULO 45.- Establécese como límite máximo para la realización de licitaciones y concursos privados a que refiere el artículo 116 de la ley N° 12510, de Administración, Eficiencia y Control del Estado, la suma de pesos QUINIENTOS MIL (\$500.000.-) y para licitaciones privadas a que refiere el artículo 20 de la ley N° 5188, de Obras Públicas, modificado por el artículo 4° de la ley N° 12489, la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.-).

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 46.- Fijase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$400.000.000.-) o su equivalente en moneda extranjera, el monto al que refiere el artículo 48 de la ley N° 12510, para

el Ejercicio 2015.

ARTÍCULO 47.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder en garantía recursos de propia jurisdicción o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal ley N° 23548 o el que en el futuro lo reemplace, hasta el monto indicado en el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Exímese de todo tributo provincial (creado o a crearse), a las emisiones de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago y a las operaciones de financiamiento que se realicen en virtud de la autorización otorgada por la presente ley.

ARTÍCULO 49.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar las normas complementarias que establezcan las formas o condiciones a que deberá sujetarse lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 50.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a celebrar acuerdos y/o contratos con la o las entidades que resulten seleccionadas para la implementación y seguimiento de las operaciones autorizadas mediante el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso del instrumento dispuesto en el punto 3.2.5 del Texto Ordenado al 17/01/2014, de “Financiamiento al Sector Público no Financiero” del Banco Central de la República Argentina, sujeto a la observancia de las limitaciones establecidas en el punto 7 de la Comunicación “A” 3911, sus complementarias y modificatorias, con los alcances allí dispuestos, sin perjuicio de lo dispuesto mediante el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 52.- Autorízase a Municipios y Comunas a la utilización del instrumento de financiación previsto en el artículo 51 de la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar, con relación al instrumento señalado en el artículo 51 de la presente ley, los mecanismos de garantías necesarios para cumplimentar los recaudos previstos en el punto 7 de la Comunicación “A” 3911, sus complementarias y

modificatorias, del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 54.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar aquellas normas complementarias necesarias para determinar las formas o condiciones, como así también a celebrar todo tipo de acuerdos y/o contratos con el Agente Financiero de la Provincia de Santa Fe, para llevar adelante las operaciones de adelantos transitorios para el pago de haberes, con ajuste a lo dispuesto en el punto 3.2.5 del Texto Ordenado al 17/01/2014 y punto 7 de la Comunicación “A” 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 55.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las Municipalidades y Comunas adelantos financieros transitorios, con el objeto exclusivo de atender erogaciones vinculadas con el pago de haberes durante el ejercicio 2015.

Estos adelantos serán remitidos a cada Municipalidad y Comuna junto con la segunda quincena de coparticipación y no podrán superar el promedio de los montos netos de retenciones, transferidos en los últimos seis meses en concepto de régimen federal de coparticipación de la primera quincena. A efectos del cálculo de los montos netos de retención mencionada, no se tendrán en cuenta los descuentos por el recupero de los adelantos financieros transitorios otorgados.

El importe correspondiente será retenido por el Estado Provincial en oportunidad de la transferencia de la primera quincena de coparticipación del mismo mes.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 56.- Modificase el inciso f) del artículo 22 del Código Fiscal (ley N° 3456, texto según ley N° 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“f) Disponer inscripciones de oficio, en los casos que la Administración Provincial de Impuestos posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, todo de conformidad a la normativa que se dicte al efecto”.

ARTÍCULO 57.- Modificase el artículo 76 del Código Fiscal (ley N° 3456, texto según ley N° 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76.- Infracción a los deberes formales. Multa.

Serán sancionadas con multas de pesos trescientos (\$300) a pesos cinco mil (\$5.000) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

Esta sanción es sin perjuicio de las multas por omisión o por defraudación que pudieran corresponder.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de pesos veinte mil (\$20.000):

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en este Código.
2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas, y siempre que se haya otorgado al contribuyente el plazo correspondiente para su contestación.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles

en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

La graduación a que se hace referencia en los párrafos anteriores será fijada mediante resolución general de la Administración Provincial de Impuestos, dentro de los límites establecidos, y atenderá a la naturaleza y gravedad de la infracción y al comportamiento fiscal del infractor, pero en ningún caso se la calculará en proporción a la obligación principal.

A los fines de su aplicación los importes determinados serán actualizados por la Administración Provincial de Impuestos conforme a los datos suministrados por el Instituto Provincial de Estadística y Censos, respecto del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)”.

ARTÍCULO 58.- Modifícase el primer párrafo del artículo 77 del Código Fiscal (ley N° 3456, texto según ley 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77.- Cuando existiere la obligación de presentar Declaración Jurada, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Provincial de Impuestos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos ochocientos (\$800)”.

ARTÍCULO 59.- Modifícase el inciso a) del artículo 117 del Código Fiscal, (ley N° 3456, texto según ley 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

Cuando mediare recurso, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.

Cuando mediare recurso previsto en el artículo 24, inciso b), del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente o responsable notifique a la Administración Provincial de Impuestos de tal presentación en los términos y plazos previstos en el Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolongará hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza, según corresponda,

la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria y desde la fecha de la interposición de dicho Recurso.

La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende las prescripciones de las acciones y poderes del fisco respecto de los responsables solidarios”.

ARTÍCULO 60.- Modificase el inciso b) del artículo 117 del Código Fiscal (ley N° 3456, texto según ley N° 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si fuere recurrida, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

Se suspenderá por ciento ochenta (180) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.”

ARTÍCULO 61.- Modificase el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal (ley N° 3456, t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las gestiones de devolución superiores a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000.-), deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo previo dictamen de Fiscalía de Estado. Las resoluciones denegatorias de la Administración Provincial de Impuesto en estos casos, serán susceptibles de recursos de apelación, conforme a lo previsto por el artículo 64 y siguientes”.

ARTÍCULO 62.- Modificase el artículo 99 del Código Fiscal (ley 3456, t.o. 1997 y sus

modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 99.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Provincial de Impuestos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o la de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Administración Provincial de Impuestos están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes contemplados por el Código Penal o leyes afines, cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones de la Administración Provincial de Impuestos para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que exista reciprocidad.

Tampoco están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de la determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales, al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Administración Provincial de Impuestos publique anualmente en el Boletín Oficial de la Provincia la nómina de los responsables deudores de los impuestos que recauda, cuando las deudas superen los diez mil pesos (\$10.000.-) para el Impuesto Inmobiliario y los cincuenta mil pesos (\$50.000.-) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el cumplimiento de tareas investigativas en materia de seguridad pública que desarrolle el Ministerio de Seguridad de la Provincia a través de sus dependencias o el organismo que al efecto designe el Poder Ejecutivo Provincial y en cuanto resulte de interés para el orden público
- b) Para el Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren, mediando orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente. En este último caso cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación o se trate de denuncias formuladas por este organismo.

Los respectivos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando a los contribuyentes o responsables sujetos a investigación.

- c) Para el intercambio de información con otros organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal en el ejercicio de sus funciones específicas y en el marco de Acuerdos de Cooperación, Colaboración e Intercambio de Información celebrados por la Administración Provincial de Impuestos, a condición de que los responsables de dichos organismos se comprometan a:
 - 1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna;
 - 2. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en presentaciones judiciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Administración Provincial de Impuestos a dictar las disposiciones necesarias a fin de reglamentar, de corresponder, lo dispuesto en el presente artículo”.

CAPÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 63.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural del treinta (30%) del impuesto determinado para el período fiscal 2014, aplicable a partir del período fiscal 2015 inclusive.

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

“Artículo 4°.- Impuesto mínimo.

El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos trescientos veinticuatro (\$324.-)
- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos ciento cincuenta y seis (\$156.-)”.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 142 del Código Fiscal, (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 142 - Comisionistas, consignatarios, mandatarios, etcétera.

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediario que realice operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal, comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gastos sin rendición de cuenta con comprobante.

Se considerará que las operaciones a que refiere el párrafo anterior son de

intermediación cuando se encuentren debidamente probadas con los pertinentes contratos y/o instrumentos que vinculen a las partes intervinientes, estén documentadas con la facturación por cuenta y orden de los terceros -mandantes, comitentes y/o representados- y/o rendición de cuentas o cuenta de líquido producto, y hayan sido registradas contablemente.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el primer párrafo”.

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 153 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 153.- Deducción de retenciones.

En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones sufridas en el período, procediéndose en su caso al depósito del saldo resultante a favor del Fisco”.

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 154 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

“Artículo 154.- Derecho de Registro e Inspección.

A partir del 1 de enero de 2015, los contribuyentes del gravamen de este título podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la ley 8173 y sus modificaciones) efectivamente abonados por el período que corresponda a dicho anticipo o ajuste final.

Solo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha.
2. Este crédito no podrá exceder el ocho por ciento (8%) del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores.

A los efectos de la determinación del crédito fiscal no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el punto 2, del inciso e), del artículo 159 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 140 de este Código”.

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 160 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“f) los correspondientes a los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario”.

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el inciso t) del artículo 160 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“t) Las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra, cuando éstas sean agrupaciones empresarias sin fines de lucro, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al por mayor al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, la comercialicen en forma minorista o las utilicen en sus

actividades empresarias”.

ARTÍCULO 71.- Modifícase el inciso y) al texto del artículo 160 del Código Fiscal (ley N° 3456, t.o. 1997 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

“y) La producción, distribución y venta de agua potable, energía, gas natural y el servicio de telefonía y cloacas realizada por cooperativas que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia”.

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 160 del Código Fiscal (ley N° 3456, t.o. 1997 y sus modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Las emisoras de radiodifusión sonora, la televisión abierta y por cable, agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales. Asimismo la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en todos estos ámbitos de la comunicación y los ingresos obtenidos por la comercialización de espacios publicitarios en sitios de Internet, en la medida que el titular del dominio ejerza actividades de comunicación y/o culturales.”

ARTÍCULO 73.- Suprímese el inciso i) del artículo 7° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias).

ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) por el siguiente:

“Artículo 11.- Ingresos mínimos.

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

- a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, café concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de tres mil pesos (\$3.000.-).
- b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares,

cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450.-) por pieza o habitación.

- c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de pesos cuarenta (\$40.-) por butaca.
- d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos pesos cuatro mil quinientos (\$4.500.-)”.

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) por el siguiente:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 156	\$ 208	\$ 156
3 a 5	\$ 279	\$ 533	\$ 253
6 a 10	\$ 604	\$ 877	\$ 689
11 a 20	\$ 1059	\$ 1475	\$ 1313
Más de 20	\$ 1417	\$1956	\$ 1748

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9º, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo

informar al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (art 151).”

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 76.- Modificase el artículo 212 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 212.- Forma.

El cumplimiento de la obligación de pago se justificará con la constancia de intervención del Agente Financiero de la Provincia o de quién autorice el Ministerio de Economía de la Provincia y se ajustará a las siguientes normas:

- a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo.
- b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en sellado de menor valor.
- c) Por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles.
- d) Por medio de timbrado y/o sellado especial en blanco con individualización del acto y especificación del responsable del mismo.
- e) Mediante depósitos en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
- f) Por declaración jurada.
- g) Por medio de los “Corresponde” en los actos pasados ante los escribanos de registros, en la forma y modo que señala esta misma ley, en el capítulo “Disposiciones Varias”.

Cuando se opte por el sistema de pago en dinero electrónico, los tickets que emita el sitio de internet de la entidad bancaria o del servicio Santa Fe Móvil, serán válidos como comprobante de pago.

En el caso de las obligaciones tributarias canceladas mediante pago electrónico - Servicio Botón de Pago, el pago se justificará exhibiendo en forma conjunta la liquidación del Impuesto de Sellos y/o Tasa Retributiva de Servicios que constituirá la declaración jurada y el ticket

emitido por el servicio de pago electrónico”.

CAPÍTULO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el punto 3 del artículo 28 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), por:

- a) Toda solicitud de antecedentes, notas u oficios que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera”.

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el inciso 6) del artículo 28 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“6. Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por:

Todo certificado de avalúo proporcional que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.”

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30.- Planos y Mensuras.

Corresponde:

1. Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por:
 - a) Todas las peticiones de mensuras o división administrativa.
 - b) Toda solicitud de copia de cualquier plano existente en las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo o Judicial o certificado sobre el mismo.
 - c) Certificación de copias de planos de mensuras inscriptos.
2. Quinientos Módulos Tributarios (500 MT) por:

- El registro de inscripción de planos y mensuras o división y sus actualizaciones.
3. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:
- a) La primera foja de antecedentes que expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe en toda mensura o división de tierra.
 - b) Certificación de antecedentes de cada parcela o lote conforme plano de mensura inscripto en el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
 - c) Cada lote o fracción en que se divida al inmueble”.

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31.- Registro Civil. Corresponde:

- 1. Por los derechos establecidos en el artículo 126 de la ley de fecha 4 de enero de 1899, con excepción de su artículo 127 y de conformidad con lo dispuesto por la ley 1032,

Corresponde:

- a) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada inscripción de nacimiento o defunción.
- b) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada testimonio completo de actas.
- c) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada certificado de actas.
- d) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada transcripción de actas provenientes de otras provincias.
- e) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada transcripción de actas provenientes del Extranjero.
- f) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otra localidad de la Provincia.
- g) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otras provincias.
- h) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes del extranjero.
- i) Reinscripción de actas:

- De fuera de la Provincia 300 MT

- De fuera del país 2000 MT

- j) Ciento setenta y cinco Módulos Tributarios (175 MT), por cada acta que deba rectificarse.
- k) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio.
- l) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia declaratoria de filiación.
- m) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.
- n) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia de adopción de hijo.
- ñ) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada certificación de firma o legalización.
- o) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por derecho de búsqueda, por los cinco primeros años, cuando la fecha sea imprecisa.
- p) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada año que exceda el período previsto en el punto anterior.
- q) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada partida o certificado gratis o pago que deba expedirse con carácter de urgente.
- r) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada certificado negativo de inscripción.
- s) Ciento setenta y cinco Módulos Tributarios (175 MT), independientemente de la tasa que corresponda, cuando el pedido de testimonio o certificado se realice por correspondencia.
- t) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio.

Para la retribución del servicio descrito en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países limítrofes, corresponderá ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), al resto de América, ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) y al resto del mundo, ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT), independientemente de la tasa que corresponda.

Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo, Carta Expreso hasta 150g. En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27”.

2. Por las inscripciones a que refiere el artículo 128 de la Ley de Registro Civil, corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por nacimiento, libreta de hijos.
- b) Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por matrimonio, libreta de matrimonio.”

ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Para la celebración de matrimonio corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por los celebrados en horas y días hábiles, en la oficina.
- b) Cuatro mil quinientos Módulos Tributarios (4.500 MT), por los celebrados en horas y días inhábiles en la oficina.
- c) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por los celebrados en domicilio de los contrayentes, en el caso del segundo apartado del Artículo 188 del Código Civil.
- d) Mil quinientos Módulos Tributarios (1.500 MT), cada testigo más de los que la ley exige.
- e) Diecisiete mil quinientos Módulos Tributarios (17.500 MT), por los matrimonios celebrados fuera de la oficina, en hora y días hábiles o inhábiles.

El régimen de excepciones debe mantenerse de conformidad con las disposiciones en vigencia.”

ARTÍCULO 82.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y

modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Por los derechos que retribuyen los servicios que a continuación se detallan, corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción tardía de nacimiento.
- b) Dos Mil Módulos Tributarios (2.000 MT), por inscripción en los registros de emancipaciones y en los registros que prevé el artículo 76 del decreto ley N° 8204/63.
- c) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por cada certificación de subsistencia de inscripción de emancipación por habilitación de edad.
- d) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.
- e) Dos Mil doscientos cincuenta Módulos Tributarios (2.250 MT), por cada trámite de solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la nómina oficial.
- f) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de cese del uso del apellido marital.”

ARTÍCULO 83.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Registro de Marcas y Señales. Corresponden:

1. Un mil quinientos (1.500 MT), por:
 - Los boletos de marcas nuevas.
2. Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por:
 - a) Las señales nuevas.
 - b) Las renovaciones de marcas.
3. Setecientos cincuenta Módulos Tributarios (750 MT), por:
 - Las transferencias de marcas.
4. Seiscientos módulos Tributarios (600 MT), por:
 - a) Las renovaciones de señales.
 - b) Los duplicados de marcas.
5. Cuatrocientos ochenta Módulos Tributarios (480 MT), por:
 - a) Duplicados de señales.

- b) Las transferencias de señales.
6. Doscientos veinticinco Módulos Tributarios (225 MT), por:
- Los permisos de construcción de hierros.
7. Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:
- Las adjudicaciones judiciales de marcas y señales.
8. Sesenta Módulos Tributarios (60 MT), por:
- Solicitudes y certificados de conducta y posesión de hacienda”.

CAPÍTULO VI PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 277 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Los nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendoles severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducido por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o guardador judicial, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante sumaria información judicial”.

ARTÍCULO 85.- Modificase el artículo 58 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58.- Los importes a que refieren los artículos precedentes se enuncian en módulos tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (0,20). El

Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del módulo tributario hasta un veinte por ciento (20%).”

CAPÍTULO VII

OTROS

ARTÍCULO 86.- Autorízase a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo a administrar en carácter de fiduciario los fondos que se afecten al funcionamiento del Fideicomiso creado por decreto N° 2264/2014.

ARTÍCULO 87.- Adhiérese la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 26530, norma complementaria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, desde la fecha de su sanción, con los alcances establecidos en la misma y a las demás normas que la modifiquen y/o prorroguen su vigencia.

Durante su vigencia, suspéndase la aplicación de todas las normas provinciales que se opongan a las normas citadas. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir a la norma nacional, en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DICIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.

Firmado: Luis Daniel Rubeo – Presidente Cámara de Diputados
Jorge Henn – Presidente Cámara de Senadores
Jorge Raúl Hurani – Secretario Cámara de Diputados
Ricardo H. Paulichenco – Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 4979
SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 30 DIC 2014

VISTO :

El Proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura en fecha 18 de diciembre de 2014, recibida en este Poder Ejecutivo el día 30 de diciembre de 2014, y registrado bajo el N° 13.463; y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto de ley en su artículo 26 inciso a) acápite 7 incorpora como excepción a la norma general que prohíbe la creación neta de cargos el siguiente texto: “Incorporar personal temporario al Poder Legislativo, encontrándose los créditos disponibles para su atención en la Jurisdicción 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro. El Poder Ejecutivo asignará globalmente dicho crédito a cada Cámara Legislativa en oportunidad de disponer la distribución analítica de las partidas que por esta Ley se aprueba”;

Que la norma consignada importa una modificación al presupuesto vigente, sin establecer el alcance cuantitativo e institucional de la ampliación y reducción, la que se plantea en detrimento de otras acciones contempladas en el Proyecto aprobado por dicha Legislatura;

Que el proyecto remitido contempló el principio de equilibrio presupuestario, y que todo nuevo gasto debe serlo en detrimento de otras acciones contempladas en dicho documento;

Que por el artículo 10 de la Ley 12.510 se establece que “El presupuesto es el documento constitucional de órdenes, límites, garantías, competencias y responsabilidades de toda la hacienda pública”;

Que en el artículo 26 de la Ley 12.510 se estipula que “Toda Ley que autorice gastos no previstos en la Ley de presupuesto deberá señalar sus fuentes específicas de financiamiento o la pertinente autorización para la utilización del crédito...”, y por el artículo 30 de dicha norma se autoriza a ambas Cámaras Legislativas a “reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales”... “dentro del respectivo total de créditos autorizados...”;

Que conforme el principio presupuestario de “Especificación” en materia de erogaciones deben señalarse la ubicación de los créditos a contemplar, el detalle pertinente conforme las clasificaciones vigentes, así como la cuantificación de los mismos, principio preservado en el artículo 16 de la Ley 12.510 al consignar que tanto los ingresos como gastos deben figurar por sus montos íntegros sin compensación entre sí y en el artículo 18 de la misma que establece que debe especificarse “... la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos;

Que el proyecto sancionado incorpora como artículo 27 la suspensión hasta el 30 de noviembre de 2015 la aplicación del artículo 3° de la ley N° 11.887;

Que por, la norma referida se aprueba un programa de Retiros voluntarios para agentes del Poder Legislativo, estableciéndose en el artículo 3° que “Los cargos de los agentes de la planta permanente que hubieren obtenido cualquiera de los beneficios establecidos en esta Ley quedarán suprimidos, como así también las partidas presupuestaria correspondientes a partir de la baja definitiva de aquellos. A partir de la presente no se efectuarán designaciones de personal en planta permanente. No se podrán compensar partidas destinadas al rubro personal, salvo las necesarias para el cumplimiento de la presente ley”;

Que el texto aprobado incorpora aspectos que no se encuentran debidamente individualizados, situación que no permite su materialización en el ámbito de competencia de este Poder Ejecutivo en el marco del artículo 59 de nuestra Constitución Provincial por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde vetar el párrafo reseñado en el primer considerando, así como el artículo 27 del proyecto, y promulgar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 13.463 en sus partes no observadas, reconociéndose y ratificándose la integridad económica y jurídica del proyecto de Ley de Presupuesto y su unidad sistémica y financiera;

Que en función de estas sostenidas razones se dicta el presente de conformidad con las atribuciones estatuidas en los Artículos 57 y 59 de la Constitución de la Provincia;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Vétase en el artículo 26° inciso a) acápite 7 del Proyecto de Ley sancionado y registrado bajo el N° 13.463, el párrafo Incorporar personal temporario al Poder Legislativo, encontrándose los créditos disponibles para su atención en la Jurisdicción 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro. El Poder Ejecutivo asignará globalmente dicho crédito a cada Cámara Legislativa en oportunidad de disponer la distribución analítica de las partidas que por esta Ley se aprueba”

ARTICULO 2°.- Vétase el Artículo 27° del Proyecto de Ley sancionado y registrado bajo el N° 13.463.

ARTICULO 3°.- Promúlgase como ley del Estado, en todo lo que no fue motivo del veto parcial precedente, el Proyecto de Ley sancionado y registrado bajo el N° 13.463, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, y cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

ARTICULO 4°.- Remítase el presente Decreto a la H. Legislatura con mensaje de estilo, por intermedio de la Dirección General de Técnica Legislativa dependiente de la Secretaría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Antonio Juan Bonfatti
Rubén Darío Galassi
Angel José Sciara